

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17586 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1988, página 20127, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, primer párrafo, primera línea, donde dice: «La renta equivalente se define como resultado de restar de», debe decir: «La renta equivalente se define como resultado de restar de».

Artículo 4.º, última línea, donde dice: «de esta admisión», debe decir: «que esta admisión».

Artículo 5.º, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «realizará en la forma y plazos establecidos para los derechos de la», debe decir: «realizará en la forma y plazos establecidos para los derechos a la».

Disposición final segunda, penúltima línea, donde dice: «de la fecha de publicación de dicho «Boletín» de la cuantía de la misma», debe decir: «de la fecha de publicación en dicho «Boletín» de la cuantía de la misma».

17587 *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 20 de junio de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable de la partida arancelaria 11.01.A es de 6.061 pesetas/Tm.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1988.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17588 *RESOLUCION de 27 de junio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre disposiciones complementarias a la norma de calidad de aceituna para 1988.*

1. Disposiciones comunes a todos los mercados.

1.1 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6 «marcado», de las normas de exportación vigentes son las siguientes:

a) En atención a que en los envases de material transparente el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se le exime de la obligatoriedad de su marcado.

b) La variedad de aceituna podrá incluirse en la lista de ingredientes, cuando se indica: Aceituna (hojiblanca, manzanilla, gordal, etc.) agua, sal, etc. Las preparaciones de aceitunas verdes deberán marcar el nombre de la variedad. Si pertenecen al grupo B, se podrán marcar con el nombre de la variedad o bien como «grupo B». El marcado de la variedad en las preparaciones de negras será facultativo, tanto si pertenecen al grupo A como al B.

c) Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases:

1.º Su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.

2.º Su categoría comercial. En este caso se considerará que corresponden a una segunda o «Standard», acogiéndose a las tolerancias máximas de defectos indicadas en el apartado 2.6.2 de las normas de exportación vigentes.

3.º Su variedad.

1.2 Se autoriza la exportación de aceitunas de variedad Aragón y similares con la elaboración definida en el apartado 1.4.7 de las normas de exportación vigentes.

1.3 Se admitirá en aceitunas negras deshuesadas hasta un 30 por 100 de aceitunas dañadas al deshuesar. En las presentadas en rodajas (Sliced) o lonjas, se admitirá una tolerancia en peso de hasta un 50 por 100 de piezas incompletas.

En aceitunas negras se entenderá por «fruto arrugado» aquél que lo está ostensiblemente al eliminar su líquido de gobierno, una vez oreadas.

1.4 En aceitunas colocadas en frascos de vidrio, si incluyen aceitunas negras y aunque sean con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

1.5 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110 y 111/130.

1.6 Se autoriza la mezcla de azofairones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial.

1.7 Se autoriza la adición de aceitunas deshuesadas a las aceitunas rotas.

II. Disposiciones específicas para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe la exportación de aceitunas amparadas en categoría segunda de las elaboraciones comerciales definidas en los apartados 1.4.1 y 1.4.2, de las normas de calidad vigentes (aceitunas verdes aderezadas en salmuera y aceitunas verdes al natural en salmuera) en cualquier forma de presentación. Por lo tanto, a las aceitunas de categoría primera, se autoriza a no marcar en los envases y embalajes su categoría comercial.

2.2 Se autoriza a emplear solamente para aceitunas negras, enteras o deshuesadas, la denominación norteamericana y la escala de calibres siguiente, expresado cada calibre por el número de frutos por kilogramo o por libra.

Denominación	Número de frutos por kilogramo	Número de frutos por libra
Small	280-310	128-140
Medium	230-270	106-121
Large	200-231	91-105
Extra-Large	145-195	65-88
Jumbo	110-135	51-60
Colossal	90-11	41-50
Super Colossal	55-90	26-40

El exportador podrá elegir para marcar el calibre entre la denominación y/o el número de frutos por libra o kilogramo, de acuerdo con las diferentes exigencias de estos mercados.

2.3 Se autoriza a no marcar la fecha de fabricación de envases conteniendo aceituna rellena de anchoa o de su pasta.

2.4 Para las variedades del grupo A, verdes aderezadas estilo sevillano, amparadas en categoría primera, se autoriza a utilizar las etiquetas actualmente en existencia hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 27 de junio de 1988.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.